

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°109

NEUQUÉN, 25 de octubre de 2013.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "SOBISCH, JORGE OMAR S/ INFRACCIÓN ART. 248 C.P." (Expte. 39/13) del Registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Las presentes actuaciones son puestas para resolver en torno a lo siguiente: a) la recusación presentada por el Dr. Carlos M. Segovia, dirigida a los titulares de la Sala Penal del Cuerpo, Dres. Antonio G. Labate y Graciela M. de Corvalán (fs. 1208/1211); y b) las excusaciones que realizaron dichos magistrados en los términos del artículo 47 inc. 13° del C.P.P. y C. (fs. 1234/1237).

II.- Siguiendo el orden de los planteos, la razón invocada por el recusante -sucintamente explicada- es la siguiente:

"...El Art. 47 del C.P.P. y C. de la Provincia del Neuquén, en su parte pertinente, dice '...El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa, cuando exista uno de los siguientes motivos [...] 4.- Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso...'. Esta parte considera que los jueces mencionados, por el contenido de la resolución recurrida [...] se encuentran incurso en la mencionada causal de inhibición, debiendo apartarse del conocimiento del recurso interpuesto así como de toda actuación posterior en la de origen..." (fs. 1208

vta.).

En abono de la hipótesis procesal esgrimida expresó que la sentencia dictada por dichos jueces posee argumentos forzados para no cargar con el costo de la prescripción de la acción penal, derivada fundamentalmente del tiempo que insumió su intervención previa en la causa (cfr. fs. 1209).

Lo dicho merece de nuestra parte la siguiente respuesta:

Como es bien sabido, el Recurso Extraordinario Federal -única cuestión pendiente de análisis en la causa- está determinado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (C.S.J.N., Fallos 303:345 y 307:1746, entre otros).

"(...) Esto es de suma importancia, sobre todo para órganos jurisdiccionales de provincias, que deberán entonces tener en cuenta al código nacional, y no al local, en las cuestiones procesales que pueden presentarse durante el período en que la causa está todavía en sede local..." (cfr. Sagües, Néstor Pedro "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", ed. Astrea, Bs. As., 2002, págs. 341/2).

Al ser ello de esta forma, mal podría el recurrente pretender el alejamiento de los jueces que deben conocer en el Recurso Extraordinario Federal al amparo de normas procesales locales.

Pero aún cuando el "interés personal" resulta una causal igualmente prevista en la normativa nacional para la recusación de los magistrados (art. 17, inc. 2° C. P. C. y C.), para que ello dé lugar a una

consecuencia de significativa trascendencia como lo es el apartamiento de un magistrado, dicho interés debe ser de carácter personal (C.S.J.N., Fallos: 303:1943), y económico o pecuniario (ídem, Fallos: 310, 1845, considerando 18° y 330:2737).

Así entonces, al no resultar contemplado el supuesto que invoca el peticionante en cualesquiera de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la luz de la exégesis fijada por nuestro Máximo Tribunal Nacional, corresponde disponer el rechazo de su pretensión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal.

III.- Pasado ahora al estudio de los pedidos de inhibición, abordándolos en el orden en que fueron presentados, corresponde efectuar las siguientes apreciaciones:

La Dra. Graciela M. de Corvalán, expresó textualmente que *"...las gravísimas aseveraciones formuladas por el imputado, sus términos y sus insinuaciones permiten apreciar un particular estado anímico de aquél, capaz de proyectarse sobre la suscrita y generarle violencia moral..."*.

Sobre este punto, tal como lo refiriera el Dr. Labate (comprobable a su vez con las publicaciones periodísticas aludidas en sendos informes), las críticas o expresiones mencionadas lo involucran mayormente a él y no a su colega de Sala, a quien solo se le achaca haber fallado en la causa de modo tal de justificar la demora insumida en la tramitación del recurso previo (cfr. <http://jsobisch.com?p=1226>).

Y esta aserción, en definitiva, ha sido el argumento canalizado por su abogado para la recusación con sustento en el artículo 47 inc. 4° del C.P.P. y C., y que merece ser rechazada *in totum* conforme a los argumentos indicados previamente.

Si bien con ello la distinguida colega del Tribunal ha querido despejar cualquier tipo de duda o susceptibilidad de terceros en torno a su imparcialidad, es sabido que los motivos de decoro o delicadeza que autorizan al juez a apartarse del conocimiento del juicio, deben ser "graves" de modo que son inadmisibles las excusaciones que traduzcan un exceso de susceptibilidad. En tal sentido, la causal de excusación en estudio, otorga al juez la libertad de obrar con total independencia de conciencia para no sentirse subjetivamente presionado al emitir su fallo. Pero ello exige también, una gran responsabilidad, toda vez que la amplitud en su utilización, puede conducir a desnaturalizar el instituto (cfr. R.I. n°3639/03 en autos "A.T.E. y otros c/Provincia de Neuquén s/Acción de Inconstitucionalidad" (expte.n°138/01, del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia).

Desde el vértice apuntado, es que consideramos enteramente aplicable a este planteo inhibitorio la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de la Nación referida a que *"...si bien resulta ponderable la actitud de los magistrados que ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospechas sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza como*

un modo de asegurar que la denuncia es infundada, no es menos cierto que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de las insinuaciones y, en defensa de su propio decoro y estimación y el deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad..." (C.S.J.N, fallos 330:251 [en igual sentido, C.S.J.N., Fallos: 325:3431 y 326:4110]).

Por ello, más allá de la loable actitud asumida por la señora Vocal del Cuerpo, Dra. Lelia G. Martínez de Corvalán, el motivo alegado para su inhibición no puede aceptarse.

En esta línea de análisis, diferente resulta la solución a adoptarse en torno a la petición formulada por el Dr. Antonio G. Labate:

Como se recuerda, el señor Vocal del Cuerpo señaló a tenor literal lo siguiente:

"...si bien aquellas aseveraciones [dirigidas por el imputado de manera directa hacia su persona e investidura] resultan insuficientes para producir en quien aquí informa un estado anímico incompatible con el deber de imparcialidad que debe imperar en el proceso, tal actitud resulta indicativa de la falta de confianza del imputado y del letrado que lo asiste sobre el suscripto. Esa sensación de parcialidad manifestada (aún cuando resulte abiertamente infundada), es generadora de una violencia moral suficiente para plantear mi apartamiento...".

Como adelantamos, la petición merece ser atendida pues resulta verificada la existencia de las condiciones fácticas objetivas en que basa su informe; nos referimos, concretamente, a las manifestaciones públicas en las que el imputado acusa al magistrado recusado de un particular encono hacia su persona y que fueron reproducidas en diversos medios de prensa.

Consecuentemente y con total prescindencia de cualquier valoración que tales afirmaciones pudieren merecer de nuestra parte, la causal de violencia moral alegada debe ser receptada favorablemente y hacerse lugar a la inhibición del magistrado informante, de conformidad a la amplitud de criterio sentada en la jurisprudencia del Cuerpo para casos análogos al presente .

Por ello, **SE RESUELVE:**

I.- **RECHAZAR** la recusación formulada a fs. 1208/1211 vta. por el Dr. Carlos Martín Segovia (art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

II.- **NO HACER LUGAR** a la excusación de la señora Vocal, Dra. Lelia Graciela Martínez de Corvalán.

III.- **HACER LUGAR** a la excusación del señor Vocal, Dr. Antonio Guillermo Labate, por la causal de violencia moral que alega.

IV.- **INTEGRAR** la Sala Penal del modo previsto en el artículo 5°, 2° párrafo del Reglamento de División en Salas.

Dr. Ricardo T. Kohon
Massei

Vocal

Dr. Oscar E.

Vocal